

Artículo 69.- Las ayudas correspondientes se financiarán con las dotaciones establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para estos fines y por las específicas que se consignen por la Consejería de Agricultura y Pesca.

La cuantía unitaria se establecerá por la Consejería de Agricultura y Pesca y por lo que disponga, en su caso, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en las ayudas financiadas por dicho Departamento.

CAPITULO III. AYUDAS PARA LA RECUPERACION DE GANADO PROCEDENTE DE PROGRAMAS DE MEJORA.

Artículo 79.- Se establecen ayudas económicas para la cría de animales procedentes de programas oficiales de mejora de razas autóctonas andaluzas, a fin de fomentar la recuperación de la descendencia de los reproductores de interés que intervienen en los citados programas.

Artículo 89.- Serán beneficiarios de estas ayudas los titulares de ganaderías andaluzas inscritas en los Registros Oficiales de las razas correspondientes, que lleven a cabo la citada cría de sus animales.

Artículo 99.- El número máximo de animales objeto de esta subvención, los requisitos mínimos que deben cumplir y la cuantía unitaria de la ayuda, serán establecidos periódicamente por la Consejería de Agricultura y Pesca, atendiendo a la disponibilidad presupuestaria existente, al desarrollo de los diferentes programas de mejora, y al interés y trascendencia para cada raza de la recuperación de estos animales.

En todo caso, estas ayudas deberán cumplir los límites y restricciones que establece el R. CEE 2328/91 de 15 de junio de 1991.

CAPITULO IV. AYUDAS A LA MEJORA DE TECNICAS REPRODUCTIVAS Y FOMENTO DE CENTROS DE PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE MATERIAL GENETICO.

Artículo 109.- Se establecen ayudas económicas, en forma de subvención, para las agrupaciones de ganaderos, formalmente constituidas y con capacidad técnica suficiente, que lleven a cabo en Andalucía, programas para la incorporación de nuevas técnicas de reproducción para sus asociados o creen centros de producción y distribución de material genético de ganado selecto.

Asimismo, se incluyen en estas ayudas la creación o reforma de paradas de sementales, a fin de adecuarlas a mejores condiciones higiénico-sanitarias y de manejo, que lleven a cabo asociaciones de ganaderos o corporaciones locales.

Artículo 119.- Las ayudas que se concederán para estos fines, podrán alcanzar hasta el 50% del coste del Programa o inversión en los centros.

En todo caso, la ayuda se concederá sobre el presupuesto que sea aprobado por la Consejería de Agricultura y Pesca, dentro de las disponibilidades presupuestarias consignadas a estos fines.

CAPITULO V. AYUDAS PARA CONSERVACION DE RAZAS AUTOCTONAS EN PELIGRO DE EXTINCION.

Artículo 129.- Se establecen ayudas para el mantenimiento y conservación de núcleos de razas autóctonas en peligro de extinción. Las razas que puedan ser objeto de estas ayudas serán determinadas por la Consejería de Agricultura y Pesca.

Artículo 139.- Podrán ser beneficiarios de estas ayudas los titulares de explotaciones que mantengan núcleos de ganado de estas razas, y que por su número de efectivos y condiciones de explotación posean capacidad suficiente para llevar a cabo un programa de conservación y, además, se comprometan a seguir las especificaciones técnicas que se establezcan en éste.

Artículo 149.- Las ayudas se podrán articular mediante convenios específicos, alcanzando las mismas hasta el 75 % del coste del Programa de Conservación, o mediante cesión de animales.

En ambos casos, la cuantía de las ayudas se fijará conforme a las disponibilidades presupuestarias de la Consejería de Agricultura y Pesca asignadas a estos fines.

DISPOSICION FINAL.

Se autoriza a la Consejería de Agricultura y Pesca a dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 24 de marzo de 1992

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 20 de mayo de 1992, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por las Comisiones Ejecutivas de los Sindicatos Unión General de Trabajadores de Andalucía y Comisiones Obreras de Andalucía, ha sido convocada huelga general desde las 5'00 horas a las 12'00 horas del día 28 de mayo de 1.992, salvo en aquellos ámbitos, sectores o empresas en los que se notifique expresamente una duración distinta, y todo ello sin perjuicio de las siguientes especificaciones complementarias:

- 1.- En las Empresas y Organismos que tengan organizado su trabajo por sistema a turnos, cuando algunos de ellos desarrollen la totalidad o la mayor parte de la jornada fuera de las referidas horas, efectuarán un paro de 4 horas a contar del comienzo del turno respectivo.
- 2.- En las Empresas y Organismos, que por su sistema de organización productivo o de los servicios tengan una jornada de trabajo mayoritariamente encuadrada fuera de las referidas horas, realizarán un paro de 4 horas, al comienzo de su jornada, aunque ésta se inicie en el día anterior.
- 3.- En las Empresas de transportes urbanos e interurbanos el paro tendrá lugar entre las 5'00 y 11'00 de la mañana, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 para los turnos que se desarrollen fuera de dicho horario.
- 4.- El paro en las Empresas del sector de enseñanza, tanto públicas como privadas y en todos sus niveles, tendrá lugar durante toda la extensión de la jornada escolar del día 28, con independencia de las horas en que se realicen.

Por el Comité Confederal de la Confederación General de Trabajadores de Andalucía y el Comité Regional de la Confederación Nacional de Trabajadores de Andalucía, se convoca huelga general desde las 00'00 horas hasta las 24'00 horas de igual fecha, 28 de mayo de 1.992.

A tales convocatorias, se le han unido otras de ámbito territorial, sectorial y funcional más restringidos, dentro del total de la jornada del citado día 28 de mayo, y asimismo otras, por iguales sindicatos convocantes o por órganos de representación de los trabajadores en la empresa, que teniendo por objeto todos o algunos de los sectores comprendidos en las convocatorias citadas se establecen duraciones del paro distintas a las referidas sin que, en ningún caso, rebase las horas comprendidas entre las 00'00 y las 24'00 del citado día 28.

Para la provincia de Huelva ha sido convocado para general, por las Uniones provinciales de Comisiones Obreras y de la Unión General de Trabajadores de Huelva, desde las 22'00 horas del día 27 de mayo hasta las 22'00 horas del día 28 de mayo, salvo en aquellas empresas en que el turno de tarde de dicho día 28 termine con posterioridad a las 22'00 horas citada, en cuyo caso la huelga terminará con la finalización de dicho turno.

Para la provincia de Málaga por la Unión provincial de Comisiones Obreras de Málaga, se convoca para general que, en su caso, podrá afectar a las empresas y organismos encargados de prestar servicios públicos, desde las 00'00 horas y hasta las 24'00 horas del día 28 de mayo de 1.992, excepto aquellas empresas o sectores cuya Jornada Laboral comience antes de las 00'00 horas de dicho día, en las cuales el paro comenzará a las 22'00 horas del día 27 de mayo.

Todas las citadas convocatorias podrán afectar, en su caso, a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas en Empresas y Organismos Públicos establecidos dentro del ámbito territorial y jurídico de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Dada la dimensión de la convocatoria, se hace aconsejable en aras a la eficacia administrativa que debe presidir todas las actuaciones de la Administración, el determinar los servicios mínimos por sectores de producción o servicios, ya que de otra forma podrían quedar desprotegidos los derechos o bienes que nuestra Constitución tiene establecidos como esenciales para la comunidad.

Es claro que las citadas convocatorias que pueden afectar, en su caso, al personal laboral de la Junta de Andalucía pueden incidir en los servicios esenciales prestados por dicha Administración Pública, sus Organismos Públicos y demás Centros dependientes de la misma, toda vez que la paralización total de los servicios administrativos y la falta de seguridad dentro de los recintos de los mismos podría acarrear, no sólo, una falta de prestación de servicios, incluso de los más esenciales a los ciudadanos, sino también, el propio peligro para éstos además de para las personas que trabajan en dichas Administraciones.

Por las Centrales Sindicales U.G.T.-Andaluza y CC.OO. Andalucía, convocantes entre otras de la huelga, en el punto VII párrafo cuarto de sus escritos de comunicación a esta Autoridad Laboral, se reconoce expresamente la necesidad de que el ejercicio del derecho de huelga preserve, escrupulosamente, los derechos de los consumidores y usuarios, y ello es también el objetivo de la presente Orden, la cual trata sólo de mantener, no de asegurar su normal funcionamiento, unos servicios esenciales para la comunidad. Para dicho mantenimiento se fijan unos servicios mínimos totalmente respetuosos con el derecho de huelga y limitativos de los derechos de consumidores y usuarios, sirviendo de base para su concreción los criterios seguidos por la Excm. Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en los recursos acumulados nº 3719/3726 DF/88 en el Auto dictado en el incidente de suspensión de los acuerdos recurridos. Al entenderse precisamente que en el momento de esta concreción o cuantificación de los servicios mínimos debe procurarse la mayor objetividad y equilibrio posibles para asegurar el ejercicio de derechos contrapuestos, es por

lo que se ha optado por acudir al precedente establecido en los criterios de la Excm. Sala ya indicados, y en aquellas otras Ordenes de fijación de mínimos cuya validez no ha sido discutida que para el caso concreto, objeto de la presente decisión se concreto, en general, en procurar la no paralización total de los servicios administrativos y en el establecimiento de la seguridad de los edificios y locales de las distintas administraciones, organismos públicos y centros dependientes de la Junta de Andalucía.

En este caso además, como en anteriores ocasiones, se tiene en cuenta en concreto, los servicios prestados por algunas Consejerías, organismos autónomos y centros dependientes de los mismos, como centros de menores, centros de atención a toxicómanos, hogares escolares y residencias de estudios medios, museos, bibliotecas, residencias, albergues, centros especiales de formación, investigación, desarrollo y otros, justificándose, en los especiales servicios que prestan a los ciudadanos, en algunas ocasiones a los más desprotegidos socialmente, y en las características especiales que los mismos presentan.

En la cuantificación de estos mínimos ha sido necesario considerar también la concurrencia de convocatorias de huelgas de 24'00 horas que implican la posibilidad de cualquier trabajador dentro de ese periodo ejerza legalmente su derecho a la misma, lo que obliga a la Administración en cumplimiento de las competencias que legal y reglamentariamente tiene atribuidas a garantizar por ese mismo periodo el derecho de los ciudadanos a verse atendidos en los servicios que como en el caso de la presente Orden, son esenciales para la comunidad.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar una solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1º La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar al personal laboral de la Junta de Andalucía, convocada desde las 00'00 a las 24'00 horas del día 28 de mayo de 1.992, sin perjuicio de que las empresas y organismos que tengan organizado su trabajo por sistema a turnos y, por ello pudiera efectuar un paro de 4 horas a contar del comienzo del respectivo turno, aunque éste se inicie el día anterior, 27 de mayo; y en la provincia de Huelva que pudiera comenzar a las 22'00 horas del día 27 y terminaría a las 22'00 horas del día 28 de mayo de 1.992, excepto en aquellas empresas que por sus condiciones de trabajo terminen el turno de tarde del día 28 con posterioridad a las 22'00 horas del mismo, en cuyo caso finalizará la huelga con el término de dicho turno de trabajo; y en la provincia de Málaga en que la huelga pudiera comenzar a las 22'00 horas del día 27 de mayo en aquellas empresas o sectores cuya Jornada Laboral comience antes de las 00'00 horas del día 28 de mayo terminando a las 24 horas del mismo día, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo.

Artículo 3º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación.

Artículo 4º Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de seguridad de las personas e instalaciones, así como, finalizada la huelga, se garantizará la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de mayo de 1992

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

CONCEPCION GUTIERREZ DEL CASTILLO
Consejera de la Presidencia

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmos. Sres. Directores Generales de la Consejería de la Presidencia.
Ilmo. Sr. Director General para la Función Pública.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, de Gobernación y de la Presidencia de la Junta de Andalucía.

A N E X O

El personal que deberá garantizar los servicios mínimos antes citados, y sin perjuicio de aquéllos que hayan sido designados por otra órdenes específicas, serán los siguientes:

A).- PERSONAL LABORAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, SUS ORGANISMOS PUBLICOS Y DEMAS CENTROS DEPENDIENTES DE LA MISMA:

- 1 persona de registro
- 1 persona de información
- 1 persona de comunicaciones y telefonía
- 1 persona responsable de cada caja que existiera
- La totalidad del personal adscrito a los servicios de seguridad y bienes.
- El personal necesario para mantener la vigilancia y portería de los edificios e instalaciones

B) PARA LOS CENTROS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES NO EXPLICITADOS EN OTRA DISPOSICION, LOS SIGUIENTES:

- Centros de Menores, Hogares Escolares, Residencias de Estudios Medios y Centros de Atención a Toxicómanos:
 - 1 ordenanza o vigilante
 - 30% de los educadores
 - 1 persona en cocina

C) PARA LOS CENTROS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERIA DE CULTURA, LOS SIGUIENTES:

- En todos los edificios públicos adscritos a dicha Consejería, tales como Museos, Bibliotecas, Archivos, Instalaciones, Residencias, Residencias Juveniles, Albergues, etc.: un director responsable por cada uno de ellos.

D) CENTROS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

CENTRO DE TRABAJO "AGUAS DEL PINO" PEMARES HUELVA

- 1 Encargado
- 2 Mozos
- 1 Oficial segunda de mantenimiento

CENTRO DE TRABAJO DE "EL TORUÑO" PEMARES CADIZ

- 1 Encargado
- 2 Mozos
- 1 Oficial segunda de mantenimiento

INSTITUTO POLITECNICO DE FORMACION PROFESIONAL MARITIMO-PESQUERO DEL ESTRECHO-CADIZ

- 2 Ordenanzas
- 2 Educadores

ESCUELA DE FORMACION PROFESIONAL NAUTICO-PESQUERA-HUELVA

- 2 Ordenanzas
- 2 Educadores

CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO AGROALIMENTARIO DE CORDOBA

- 2 Vaqueros

CENTRO DE CAPACITACION Y EXPERIMENTACION AGRARIA DE LOS PALACIOS (SEVILLA)

- 1 Vaquero

CENTRO DE CAPACITACION Y EXPERIMENTACION AGRARIA DE HINOJOSA DEL DUQUE (CORDOBA)

- 1 Vaquero

INSPECCIONES COMARCALES VETERINARIAS

- 1 Auxiliar Administrativo

ORDEN de 20 de mayo de 1992, por lo que se garantiza el mantenimiento del servicio público que prestan las empresas del sector de limpieza de edificios y locales en Almería, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Confederación provincial de CC.OO. de Almería, ha sido convocada huelga desde las 00'00 horas a las 24'00 horas de los días 28,29,30 y 31 de mayo de 1.992, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de las empresas del sector de limpieza de edificios y Locales en la provincia de Almería y su capital.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que los trabajadores de las empresas del sector de limpieza de edificios y locales de la provincia de Almería, prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad y conservación de edificios y locales en dicha provincia, muchos de los cuales como los centros hospitalarios, de atención primaria, de salud, consultorios, mercados centrales de abastecimiento, etc., se dedican a prestar servicios esenciales en la mencionada provincia y por ello la Administración se ve compelida a garantizarlos mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, habiéndose tenido en cuenta a la hora de concretarlos y cuantificarlos, la existencia de centros sanitarios que además de prestar un servicio esencial que afecta a la salud y a la vida de los ciudadanos no cuentan, en algunos de ellos, con personal del Servicio Andaluz de Salud con la categoría de limpiadoras y, en definitiva, en que la falta de protección de los referidos servicios esenciales colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de conformidad con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 19 La situación de huelga que, en su caso, podrá